

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

JOSÉ MEDINA ROSA Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201500192	REVISIÓN ADMINISTRATIVA Procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación  CASO NÚM.: FI-196-14  SOBRE: Pases Familiares
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ramos Torres, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. José Medina Rosa (Sr. Medina Rosa o recurrente) y solicita que revisemos la resolución de la División de Remedios Administrativos (División) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), emitida el 3 de febrero de 2015 y notificada el 5 de febrero del mismo mes. Dicha resolución confirmó la "Respuesta al Miembro de la Población Correccional" que denegó el beneficio de pase familiar al recurrente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I.**

El Sr. Medina Rosa se encuentra recluso en la Institución Correccional de Ponce desde 1994, en cumplimiento con una sentencia de 99 años por hechos acontecidos en el año 1987. El 14 de julio de 2010, el recurrente solicitó ser referido para el beneficio de pase familiar. Después de varios trámites procesales, el 25 de octubre de 2013 el Secretario del Departamento de Corrección (Secretario) le comunicó al recurrente que el pase familiar le fue denegado según recomendó el Comité de Derecho de las Víctimas.<sup>1</sup>

El 10 de junio de 2014, el Sr. Medina Rosa, a través de una "Solicitud de Remedio Administrativo", volvió a solicitar que se le refiriera al Programa de Pases Familiares. Mediante "Respuesta al Miembro de la Población Correccional", emitida y notificada el 6 de agosto de 2014, la División denegó la solicitud de pase inicial al recurrente. La División fundamentó su decisión en que ya el caso del recurrente se evaluó cuando este presentó su solicitud en julio de 2010 y se denegó el pase.

Inconforme con esta decisión, el 17 de septiembre de 2014 el recurrente presentó "Solicitud de Reconsideración". En síntesis, alegó que los hechos por los que se encuentra recluso ocurrieron en el 1987, mientras que el Comité de Víctimas se creó en el 2001.<sup>2</sup> Por ende, adujo que negarle el pase por lo establecido en el Comité de Víctimas, es una violación a la prohibición constitucional de leyes *ex post facto*.

En respuesta a la reconsideración, la División determinó que no tenía jurisdicción según la Regla VI, sec. 2 (c) y (e) del Reglamento Núm. 8145 de

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice, Anejo VIII, pág. 29.

<sup>2</sup> Arguye que el Comité de Víctimas se creó por la Ley Núm. 151-2001.

23 de enero de 2012, conocido como "Reglamento para atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional".<sup>3</sup> No conteste con la determinación, el 24 de febrero de 2015 el Sr. Medina Rosa acude ante nos en recurso de revisión judicial. Señala:

El Departamento de Corrección violentó el derecho constitucional a la rehabilitación al declarar que la División de Remedios Administrativos no tiene jurisdicción para atender un nuevo referido al programa de pases familiares cuando dicha División entiende directamente el plan institucional de cada confinado

Como resultado, también erró el Departamento de Corrección al entender que puede rechazar una nueva solicitud de pases familiares utilizando como pretexto que el Comité de Víctimas se expresó anteriormente en la negativa, ya que la aplicación de este Comité en el caso del recurrente constituye una expansión ilegal de la Ley 151 de 2001 a los programas de pases familiares y/o una aplicación *ex post facto* de la ley penal.

A la luz de las normas de derecho que exponemos a continuación, es forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para acoger el recurso presentado por ser este tardío. Elaboramos.

## II.

-A-

La Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme

---

<sup>3</sup> El Reglamento Núm. 8145 fue anulado por el Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014. No obstante, los incisos (c) y (e) disponen que la División no tendrá jurisdicción para atender situaciones cuando se trate de impugnar una orden o decisión de cualquier organismo administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de un Tribunal de Justicia o cuando se impugne una decisión emitida por algún comité conforme a los reglamentos aprobados, según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.*, excepto que la Solicitud de Remedio se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente impuesto por un tribunal.

(LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2165, dispone que una parte adversamente afectada por una resolución de una agencia administrativa puede solicitar la reconsideración dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de tal dictamen. La precitada Sección establece además, que una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración, la agencia tendrá quince (15) días para actuar. Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración o no actúa dentro de ese plazo, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el plazo de los quince (15) días. Id.

En cambio, si la agencia decide tomar alguna acción sobre la moción de reconsideración, la agencia cuenta con un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de la presentación de la moción de reconsideración para resolver la solicitud. 3 L.P.R.A. sec. 2165. Así, el plazo de treinta (30) días para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que resuelva la moción de reconsideración de forma definitiva. Id. En caso de que la agencia decida tomar una determinación inicial sobre la moción de reconsideración pero no la resuelva en el plazo de noventa (90) días antes mencionado, la agencia perderá jurisdicción y el término para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde el vencimiento de dicho plazo. Id.

Por ende, una vez se presenta oportunamente una moción de reconsideración, los términos para recurrir de la resolución quedan interrumpidos hasta que la agencia administrativa la resuelva. Sin embargo, si se presenta una moción de reconsideración en forma tardía, en incumplimiento con los requisitos establecidos en la Sección 3.15 de la LPAU,

supra, no se interrumpirán los términos para recurrir en alzada y el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en revisión administrativa comenzará a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución.

-B-

La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 122 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Véase, Id., págs. 122-123; Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001). La falta de jurisdicción es una defensa que no se renuncia y se puede levantar en cualquier etapa de los procedimientos. Shell v. Srio. Hacienda, supra.

La jurisdicción no se presume. Tampoco es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., supra, pág. 332. Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, por lo que "cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o ultra vires". Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

### **III.**

En el caso ante nuestra consideración, se desprende del expediente que la "Respuesta al Miembro de la Población Correccional" fue notificada al

recurrente el 6 de agosto de 2014.<sup>4</sup> A partir de esta fecha, el Sr. Medina Rosa tenía un término de veinte (20) días para presentar su solicitud de reconsideración ante la División, según dispone la Sec. 3.15 de la LPAU y como se le apercibió en la respuesta del 6 de agosto. A su vez, tenía el término de treinta (30) días para solicitar revisión ante nos. Sec. 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172. Sin embargo, el recurrente optó por presentar "Solicitud de Reconsideración" el 17 de septiembre de 2014<sup>5</sup>, es decir, cuarenta y dos (42) días después de recibir la notificación. Por lo tanto, al no presentar su escrito de reconsideración en o antes del 26 de agosto de 2014, la División no tenía autoridad para revisarla. Tampoco nosotros tenemos jurisdicción, ya que el Sr. Medina Rosa acudió ante nos el 24 de febrero de 2015, esto es, doscientos dos (202) días desde la notificación de la resolución. En otras palabras, acudió fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días que dispone la LPAU, lo que nos priva de jurisdicción.

#### **IV.**

En consecuencia, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres disiente con opinión escrita.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Fecha que consta del "Recibo de Respuesta" firmado por el Sr. Medina Rosa. Véase Apéndice, Anejo X, pág. 31.

<sup>5</sup> La fecha del 17 de septiembre de 2014 se desprende de la firma del funcionario y el ponchador de la División de Remedios Administrativo en la "Solicitud de Reconsideración". Apéndice, Anejo XI, pág. 34. A su vez, en la Resolución de la División de Remedios Administrativo, párrafo primero, se informa que el recurrente Medina Rosa presentó recurso de reconsideración el 17 de septiembre de 2014. Apéndice, Anejo XII, pág. 41. Por ende, si conforme a Álamo Romero v. Adm. Corrección, 175 D.P.R. 314, 322-323, los recursos presentados por reclusos se formalizan cuando se entregan al funcionario, el escrito de reconsideración se presentó el 17 de septiembre de 2014.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

JOSÉ MEDINA ROSA  Recurrente  v.  DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN  Recurrido	KLRA201500192	REVISIÓN JUDICIAL Procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación  CASO NÚM.: FI-196-14  SOBRE: Pases Familiares
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA FRATICELLI TORRES**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

El señor José Medina Rosa comparece ante este foro apelativo, por derecho propio, y nos solicita que revisemos la respuesta en reconsideración suscrita por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos para la Institución Correccional Ponce Fase I. Sabemos que es esta la determinación final de la que pueden solicitar revisión judicial los miembros de la población correccional de las instituciones que administra el Departamento de Corrección Puerto Rico al amparo del Reglamento de Remedios Administrativos.<sup>1</sup> No pueden los confinados recurrir a este foro judicial antes de recibir esa segunda respuesta que les emite el o la Coordinadora Regional bajo ese reglamento.

<sup>1</sup> Véase el el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012, vigente cuando se inició la solicitud de remedio. Este reglamento fue derogado por el Reglamento 8522 de 26 de septiembre de 2014, del mismo título.

Dicho lo anterior, destacamos que estamos ante la misma situación por la que suscribí un voto disidente en el caso *Andrew Sierra Hernández v. Administración de Corrección*, caso KLRA201201106, sentencia de 28 de febrero de 2013, por lo que haré referencia los mismos argumentos, para fundamentar mi objeción a que se desestime este caso por falta de jurisdicción. Destaco también que el caso KLRA201201106 el confinado recurrió al Tribunal Supremo para que se revisara la sentencia de este foro que desestimó su recurso y el alto foro expidió el auto solicitado, para luego desestimarlos por académico, ya que justamente reconsideramos la sentencia y le dimos curso al recurso. Atendamos, pues, lo que nos preocupa de la sentencia desestimatoria que suscribe la mayoría del panel.

## I

Como en la ocasión anterior mencionada, la mayoría del panel desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción de este foro para atenderlo porque supuestamente el recurrente presentó tardíamente la moción de reconsideración ante la Coordinadora Regional, lo que privó a esta funcionaria de jurisdicción para atenderla. Además, se añade en la ponencia mayoritaria que por causa de la presentación tardía de esa moción no se interrumpió el plazo apelativo que tenía el recurrente para acudir en revisión a este foro judicial. Entonces concluye que el recurso es tardío por esos dos fundamentos.

Nuevamente, disiento de este análisis porque creo que el expediente administrativo provee información contradictoria que, interpretada a favor del recurrente, porque es quien tiene menor control de los procesos administrativos que le afectan, nos permite concluir que presentó su moción de reconsideración a tiempo y su recurso de revisión también.



Para la mayoría del panel, el recurrente presentó la moción de reconsideración el 17 de septiembre de 2014. No obstante, **es obvio que es esa la fecha en que la División de remedios Administrativos recibió la moción.** El confinado no fue quien entregó la moción en esa oficina. De ordinario lo hace un empleado o funcionario del Departamento por él. Y surge del documento marcado como Anejo X, pág. 31 del apéndice, que el confinado recibió la primera respuesta el 6 de agosto de 2014 y suscribió la moción de reconsideración el 18 de agosto de 2014, es decir, dentro del plazo hábil para así hacerlo. Véase Anejo XI, pág. 34 del apéndice. **A mi juicio, y dicho esto con el mayor respeto, el Departamento no ha rebatido la afirmación del recurrente de que entregó la moción de reconsideración el 18 de agosto de 2014.** No podemos acoger como la fecha de presentación la que poncha la División cuando llega a sus oficinas, sino la que el Tribunal Supremo dice que ha de tomarse como la correcta.

No olvidemos que, para garantizar a los confinados su derecho a la justicia apelativa, el Tribunal Supremo pautó en el caso de *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 314, 323 (2009), que los foros revisores debían utilizar la fecha en que el confinado entrega el recurso a las autoridades carcelarias para su presentación ante el foro judicial, de modo que el retraso en la gestión confiada a esos terceros no les prive de audiencia judicial. Esta norma debe aplicar también a los procesos que los confinados deben agotar administrativamente antes de acudir al foro judicial, como ocurre en este caso. No se trata de suavizar la rigidez de los plazos jurisdiccionales, sino de reconocer la particular situación de confinamiento que les obliga a depender de los propios custodios para hacer llegar sus reclamos a las personas y organismos que tomarán las decisiones finales.

## II

Por lo tanto, reitero una y otra vez que, mientras la agencia no adopte un mecanismo para autenticar la fecha en que un confinado entrega un documento a un funcionario, si tal entrega tiene consecuencias jurisdiccionales, y ante la ausencia de prueba por el Departamento de que lo presentó fuera del plazo dispuesto, debemos tomar como cierta la fecha que aparece de la faz de ese documento si el recurrente afirma que así fue. En el caso de un confinado no podemos admitir siempre como fecha de presentación la que posteriormente pueda añadir la División u organismo revisor como constancia de su recibo en esa sede. Muy probablemente esta segunda fecha está fuera del plazo jurisdiccional, por los días que tarda en llegar a determinada oficina o foro judicial. Eso es precisamente lo que quiso evitar el Tribunal Supremo con la norma sentada en el caso de *Álamo v. Adm. de Corrección*, ya citado.

Como dijimos antes en el voto disidente emitido en el caso KLRA201201106:

Es cierto que la falta de jurisdicción de un tribunal no puede ser subsanada y no tenemos discreción para ejercerla cuando la ley nos impone la abstención de actuar ante la falta de cumplimiento de requisitos jurisdiccionales. No obstante, la litigación por derecho propio de los confinados en las cárceles del país nos exige un cuidado especial al momento de acreditar nuestra jurisdicción, pues generalmente ellos carecen de una representación legal adecuada y oportuna que los oriente sobre aspectos jurisdiccionales y dependen de los funcionarios custodios para tramitar sus reclamos. Así, si tenemos duda sobre un plazo, generalmente pedimos a la Oficina del Procurador General, representante legal del departamento de Corrección y Rehabilitación, que nos provea copia de los documentos relativos al recurso que nos permitan hacer ese análisis. Siempre hemos tenido la colaboración diligente de esa oficina para cumplir responsablemente nuestra función revisora en los casos generados en esa agencia ejecutiva.

Por lo expresado, y para garantizar a un confinado su derecho a la justicia apelativa, daría por cierta la fecha de 18 de agosto de 2014 como fecha en que presentó la moción de reconsideración a la Coordinadora Regional. No hay constancia oficial de que eso no fuera así. Ante la falta de un proceso institucional que autentique la fecha en que el confinado entrega el documento a un funcionario para el trámite de rigor, esa me parece la solución más justa.

MIGDALIA FRATICELLI TORRES  
Jueza de Apelaciones